**REGLAMENTO DE COMPRA PÚBLICA INNOVADORA**

**Nº XXXXX-H**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley Nº6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas y 129 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública del 27 de mayo de 2021.

**CONSIDERANDO**

1. Que por la Ley No. 9986 de 27 de mayo de 2021, publicada en el Alcance 109 del Diario Oficial La Gaceta No.103 del 31 de mayo de 2021, se promulgó la Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1° de diciembre del 2022.
2. Que el Decreto Ejecutivo No.43808 del 22 de noviembre de 2022, fue publicado en el Alcance 258 del Diario Oficial la Gaceta No.229 del 30 de noviembre de 2022.
3. Que la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, impulsada por la Organización de las Naciones Unidas, tiene como objetivo fundamental reforzar el compromiso internacional para hacer frente a los retos sociales, económicos y medioambientales, siendo pilar fundamental las políticas de la investigación, el desarrollo y la innovación.
4. Que la Ley General de Contratación Pública incorpora dentro de su regulación la compra pública innovadora, permitiendo a las Administraciones la adquisición de bienes, obras o servicios nuevos o significativamente mejorados en aspectos tales como sus procesos de producción, de construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público.
5. Que dada la novedad per se que implica la compra pública innovadora, se debe generar en Costa Rica una política clara y unificada en esta materia, con lineamientos que sirvan de guía a las administraciones públicas y entidades contratantes en la gestión y ejecución de recursos, que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado según su naturaleza generando mayor transparencia en la contratación pública.
6. Que en virtud de la naturaleza de este tipo de adquisición existe un riesgo tecnológico este es compartido entre las partes durante su ejecución, por lo que en la eventual aplicación de las sanciones económicas debe darse un tratamiento distinto y flexible dadas las posibilidades latentes de no generarse un resultado necesariamente positivo.
7. Que con el fin de dar seguridad jurídica y confianza a los operadores de la norma, se pretende acompañar a las instituciones y brindar lineamientos que proporcionen certeza a los involucrados en la compra pública innovadora mediante un modelo de gobernanza que tenga una participación activa, coordinada entre las instituciones involucradas en el tema, de manera que sea un pilar en el engranaje para la implementación de la compra pública innovadora en Costa Rica.
8. Que de conformidad con los artículos 128 y 129 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N°9986 del 27 de mayo de 2021, le corresponde a la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda proponer a la Autoridad de Contratación Pública las mejoras regulatorias pertinentes para su aprobación y posterior tramitación.
9. Que en la sesión XXXXXX la Autoridad de Contratación Pública XXX
10. Que el anteproyecto del presente Decreto fue divulgado para consulta pública en el Diario Oficial XXXXX, de fecha XXXX de XXXX de XXX, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, lo que enriqueció su contenido.
11. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-METC del 22 de febrero de 2012; el presente Decreto no crea ni modifica trámites, requisitos o procedimientos por lo que no requiere del Trámite de Mejora Regulatoria.

Por tanto,

**Decretan:**

**REGLAMENTO DE COMPRA PÚBLICA INNOVADORA**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**SECCIÓN I**

**Aspectos Generales**

**Artículo 1. Objeto del reglamento.** Establecer las disposiciones específicas para la gestión de la compra pública innovadora en el marco de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, a fin de fomentar soluciones innovadoras a necesidades públicas, así como mejorar la eficiencia y calidad de los servicios públicos.

Las contrataciones reguladas en este reglamento se orientan a la adquisición de una solución que no existe a nivel del mercado, o bien de adaptaciones significativamente mejoradas, que impliquen la incorporación de elementos innovadores, en aspectos tales como: sus procesos de producción, construcción, diseño de productos o nuevos métodos para su realización y que brinden una nueva solución, que satisfaga de una mejor forma el interés público.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Será de aplicación para todas las Administraciones sujetas a la Ley General de Contratación Pública en la adquisición de bienes, obras o servicios innovadores que no se encuentran disponibles en el mercado.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos.

1. **Agente económico:** toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, que partícipe de cualquier forma de una actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios, en nombre propio o por cuenta ajena, con independencia de que sean importados o nacionales, o que hayan sido producidos o prestados por él o por un tercero.
2. **Ciclo de vida del producto o servicio:** Etapas por las que atraviesa un producto o servicio incluyendo la extracción de materia prima y recursos naturales, producción y manufactura, fabricado y envasado, distribución, comercio y servicio, consumo del producto o servicios, fin de vida del producto y la gestión de residuos.
3. **Compra Pública innovadora (CPI):** La compra pública innovadora consiste en la promoción de un procedimiento de contratación para solucionar una necesidad identificada que no encuentra una solución disponible en el mercado, o bien se requiere de una mejora significativa, de las soluciones disponibles en el mercado, en aspectos tales como sus procesos de producción, construcción o nuevos métodos para su realización, que brinden una nueva solución que satisfaga de una mejor forma el interés público, en el cual se encuentra inmerso el riesgo tecnológico asociado a este tipo de procedimientos.
4. **Consulta Preliminar del mercado:** Es una herramienta que se utiliza en la fase preliminar del procedimiento de compra pública innovadora que permite un diálogo técnico bilateral entre la Administración y el mercado, facilitando el conocimiento de las necesidades de la Administración, así como, de posibles ideas o soluciones innovadoras por parte de la oferta tecnológica y de aspectos técnicos, económicos y legales, que servirán como insumos para la elaboración del pliego de condiciones de CPI.
5. **Demanda agregada:** Conjunto total de necesidades y requerimientos de bienes, servicios u obras del sector público, para satisfacer sus metas y objetivos.
6. **Desarrollo:** Es la aplicación de los conocimientos obtenidos a través de la investigación para la creación, optimización o mejora de materiales, productos, dispositivos, sistemas o métodos útiles o comercialmente viables.
7. **Diálogo Técnico:** Acercamiento con el mercado que podrá realizar la Administración facultativamente durante la fase preliminar y que podría formar parte de la consulta preliminar del mercado, en el que se dialoga con potenciales oferentes - la oferta tecnológica- para conocer con más detalle las soluciones que proponen para satisfacer la necesidad de la Administración contratante.
8. **Estado del arte:** es un tipo de investigación documental que consiste en examinar la literatura disponible sobre un tema específico; es un proceso de investigación que implica leer y analizar diferentes textos para conocer lo que se ha investigado sobre un tema en particular.
9. **Propiedad Intelectual:** Disciplina jurídica que protege los bienes inmateriales producto del intelecto, tales como, obras artísticas, literarias, científicas, creaciones industriales, comerciales y técnicas.
10. **Mapa de demanda temprana:** Listado de las necesidades identificadas por la Administración que podrían abordarse a través de la compra pública innovadora, que permite anticipar al mercado las intenciones de contratación de la Administración, y por tanto facilita información valiosa a la oferta tecnológica para prepararse para participar en las futuras licitaciones.
11. **Mérito innovador:** es el grado en que una propuesta, solución, producto, servicio o tecnología representa una mejora significativa respecto del estado del arte, ya sea por su novedad, originalidad, impacto potencial, aplicación práctica o capacidad para resolver problemas de manera más eficiente, eficaz o sostenible.
12. **Niveles de madurez tecnológica:** nivel de madurez de la tecnología, en atención, a la cercanía o lejanía al mercado, considerando el avance del proyecto, desde su fase inicial de investigación hasta su comercialización o implementación y puesta en práctica.
13. **Oferta tecnológica**: es la solución innovadora propuesta por una personas físicas o jurídicas generadoras de conocimiento que ofrecen sus capacidades y tecnologías innovadoras para dar respuesta a necesidades planteadas por la Administración.
14. **Riesgo Tecnológico:** Riesgo que existe ante laposibilidad no obtener un resultado o de obtener un resultado distinto al esperado originalmente en el desarrollo de una solución innovadora, resultante de un proceso incierto por falta de conocimiento técnico-científico en el momento de tomar la decisión de realizar la acción.
15. **Solucionador:** persona física o jurídica que propone una solución a la necesidad de la Administración y que eventualmente resulta adjudicado.
16. **Solución Innovadora:** Es la respuesta de la oferta tecnológica frente a la necesidad de la Administración y corresponde a una o varias soluciones que buscan satisfacerla.
17. **Tecnología:** Conjunto de teorías y de técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico.
18. **Ventanilla única:** Lugar dispuesto por la Administración para recibir soluciones innovadoras y necesidades públicas sin solución en el mercado, detectados por la Administración, por cualquier agente económico o por la ciudadanía que podrían abordarse a través de la compra pública innovadora.
19. **Vigilancia tecnológica:** Es el proceso sistemático mediante el cual la Administración recopila, analiza y evalúa información técnica, científica y comercial proveniente de diversas fuentes, con el fin de identificar el estado del arte, las tendencias de desarrollo y la existencia de posibles soluciones que puedan atender una necesidad identificada. Este proceso tiene como objetivo sustentar la toma de decisiones en materia de compras públicas innovadoras, garantizando la pertinencia, viabilidad y novedad de las posibles soluciones a contratar.

**SECCIÓN II**

**Tipos de compra pública innovadora**

**Artículo 4. Tipos de compra pública innovadora**. Dentro de la compra pública innovadora se encuentran los siguientes tipos:

1. **Compra pública innovadora pre-comercial**. Comprende la contratación de servicios de investigación y desarrollo (I+D), con un nivel de madurez de la tecnología que puede incluir la investigación científica básica, la fase de iniciación de transición de la investigación o idea, o bien, la fase de formulación de la tecnología, investigación aplicada, desarrollo a pequeña escala, desarrollo a escala real, sistema o un prototipo validado en entorno simulado, queesté próximo a operar en escala pre-comercial, siendo incluso posible contemplar dentro de esta escala, la fase de identificación de aspectos relacionados con la fabricación, la evaluación del ciclo de vida, y la evaluación económica de las tecnologías, contando con la mayor parte de funciones disponibles para realizar las pruebas.
2. **Compra pública innovadora integrada**. Es aquella que comprende dentro de un mismo procedimiento, la compra pública innovadora pre-comercial y la compra pública innovadora de soluciones finales, pudiendo contemplar los niveles de madurez de un proyecto de investigación, desarrollo e innovación, desde la investigación científica básica, hasta una aplicación comercial probada y disponible para su comercialización y/o producción en el mercado, encontrándose lista para la entrega del producto o tecnología para producción en serie y comercialización.

**c) Compra pública innovadora de soluciones finales previas a fase comercial.** Es la contratación de un bien o servicio que no existe en el mercado pero que puede desarrollarse en un periodo de tiempo razonable o bien que se trate de soluciones susceptibles de ajuste, adaptación y/o mejora en atención a las necesidades de la Administración. La solución se encuentra en un nivel de madurez próxima a operar en escala pre-comercial, siendo incluso posible contemplar dentro de ésta, la fase de identificación de aspectos relacionados con la fabricación, la evaluación del ciclo de vida, y la evaluación económica de las tecnologías, contando con la mayor parte de funciones disponibles para realizar las pruebas, incluyendo que se cuente con un prototipo comercial o una aplicación comercial probada y disponible para su comercialización y/o producción en el mercado, encontrándose ésta lista para la entrega del producto o tecnología para producción en serie y comercialización.

Para el uso de cualquiera de los anteriores tipos de contratación pública innovadora, la Administración deberá acreditar en el expediente de la contratación que la solución es innovadora.

**TÍTULO II**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**CAPÍTULO I**

**FASE PRELIMINAR DE LA COMPRA PÚBLICA INNOVADORA**

**SECCIÓN I**

**Identificación de necesidades y soluciones innovadoras**

**Artículo 5. Recepción de necesidades y soluciones innovadoras.** Cualquier ciudadano o agente económico podrá identificar una necesidad de innovación de la Administración y presentar una propuesta de solución en la ventanilla única dispuesta por la Administración, previa acreditación de novedosa.

La Administración podrá verificar las necesidades que han sido detectadas, así como las soluciones que puedan satisfacer sus necesidades y que aún no han sido incluidas en el mapa de demanda temprana o presentadas en la ventanilla única y que se considere, puedan ser una necesidad de la Administración.

Las soluciones para satisfacer las necesidades de la Administración deberán presentarse en la ventanilla única de acuerdo con los parámetros que determine la Administración, entre los cuales podrán estar: la descripción funcional, la especificación del estado del arte de la tecnología, indicación del nivel de madurez en que se encuentra su innovación, así como los términos de titularidad y protección de los derechos de propiedad intelectual que deriven de su propuesta.

La Administración realizará un análisis de las propuestas recibidas y de ser atinente con alguna de sus necesidades, valorará la posibilidad de iniciar la fase preliminar para un eventual procedimiento de compra pública innovadora, sin que la valoración de la solución propuesta se constituya en una ventaja competitiva o trato preferencial al proponente en ninguna de las fases del procedimiento que se llegare a tramitar.

**Artículo 6. Identificación de necesidades**. La Administración, al menos una vez al año, podrá elaborar un documento con las necesidades que han sido detectadas a lo interno de su organización, por agentes económicos, o por la ciudadanía ,relacionadas con la gestión institucional y que implican una oportunidad de innovación al no encontrarse en el mercado soluciones que puedan satisfacerlas, sin perjuicio de que la Administración pueda tramitar una compra pública innovadora en caso de surgir una necesidad que no haya sido incorporada en el documento de identificación de necesidades.

Las necesidades que se identifiquen deberán ser ordenadas y clasificadas priorizando las necesidades de innovación actuales y futuras (a mediano y largo plazo), tomando en consideración, al menos, los objetivos y la planificación institucional, la complejidad de las acciones que impliquen solucionar la necesidad, los beneficios que se generarían con la solución a la problemática, que deberán ser superiores al costo de no atenderla, así como la capacidad presupuestaria y de recurso humano de la Administración para atender los requerimientos que implicaría una posible compra pública innovadora, entre otros.

Durante la identificación de las necesidades, la Administración podrá explorar escenarios de demanda agregada y consultar a otras Administraciones si comparten la necesidad planteada y su interés en coordinar la adquisición de soluciones a través de compra pública innovadora.

**Artículo 7. Equipo multidisciplinario para la consulta preliminar del mercado**. Una vez identificadas las necesidades que la Administración considere tienen potencial para una posible compra pública innovadora, conformará un equipo de trabajo multidisciplinario, el cual deberá contar, como mínimo, con la participación de un funcionario de la proveeduría, un asesor legal, un técnico de la materia y de la necesidad por solventar nombrado por la unidad usuaria y de ser posible un experto en innovación, ya sea de la Administración licitante, o de colaboración externa de otras instituciones públicas, colegios profesionales, universidades, cámaras empresariales, sujetos de derecho internacional público u otra entidad experta que brinde asesoría técnica en esta materia.

La Administración podrá recurrir a expertos técnicos o autoridades internas o externas para el acompañamiento durante el proceso de la consulta preliminar. En tal caso, deberá justificar la selección de los expertos y emitir un acto motivado en el que se identifique a los mismos. Este acto será comunicado junto con la convocatoria a la consulta preliminar.

La participación de los expertos en la consulta preliminar deberá ser transparente, sin vulnerar los principios de competencia y libre concurrencia, siendo de aplicación el régimen de prohibiciones previsto en la Ley General de Contratación Pública para quienes participen en el procedimiento de contratación en caso de que se promueva, como resultado de la consulta preliminar.

**Artículo 8. Vigilancia tecnológica.** Una vez identificadas las necesidades, la Administración podrá revisar y explorar en el mercado, los avances tecnológicos, para verificar que no existen soluciones ya creadas, así como verificar la capacidad del mercado para responder a la necesidad de la Administración.

Para la vigilancia tecnológica, el equipo multidisciplinaria podrá:

1. Consultar y recopilar información relevante de fuentes abiertas o gratuitas, bases de datos, publicaciones, investigaciones, informes de tendencias tecnológicas.
2. Consultar con los sectores de investigación, emprendedurismo, tales como universidades, colegios profesionales, cámaras empresariales, centros de investigación, incubadoras o cualquier otro relacionado con la temática de la necesidad identificada, para analizar los proyectos e investigaciones que se están impulsando en los distintos sectores y el criterio técnico sobre la viabilidad de las soluciones.
3. Realizar cualquier otra investigación o análisis que se considere pertinente.

La vigilancia tecnológica podrá extenderse durante todo el proceso de consulta preliminar del mercado, con el fin de profundizar en el análisis del entorno tecnológico.

Finalizada la vigilancia tecnológica, el equipo elaborará un informe detallado de conclusiones, en el que se señalen, las fuentes consultadas, los principales hallazgos, los riesgos y las oportunidades detectadas, así como la evidencia sobre la existencia o inexistencia de una solución en el mercado que responda a la necesidad planteada por la Administración.

El informe deberá ser remitido al superior jerárquico y a la unidad encargada de la planificación institucional, en caso de que corresponda, para informar sobre el estado actual de lo analizado y relacionado con la necesidad y servirá de base para la toma de decisiones a fin de determinar la posibilidad de tramitar una compra pública innovadora.

**Artículo 9. Descripción de la necesidad.** Identificadas las necesidades como una oportunidad para innovar, la Administración elaborará, a partir del resultado esperado de solución a la problemática, un documento descriptivo con la definición de la problemática o ficha de necesidades, que podrá servir de insumo para la Administración en caso de que considere realizar la consulta al mercado y posteriormente el planteamiento por parte de la oferta tecnológica de posibles soluciones como respuesta a una eventual consulta del mercado. Este documento descriptivo indicará al menos las causas que originan las necesidades y los beneficios esperados con la solución, sin especificar posibles soluciones técnicas y/o tecnológicas que se hayan determinado que puedan satisfacer la necesidad.

**CAPÍTULO II**

**CONSULTA PRELIMINAR DEL MERCADO**

**SECCIÓN I**

**Consulta preliminar del mercado**

**Artículo 10. Consulta preliminar al mercado.** De constituirse la necesidad identificada en una oportunidad de innovación, la Administración podrá realizar una consulta preliminar del mercado, con el objetivo de obtener información relevante para la toma de decisiones, concernientes a la promoción del procedimiento de compra pública innovadora y a la elaboración del pliego de condiciones correspondiente y aportar información con los interesados de la intención de la Administración de contratar.

A través de la consulta preliminar del mercado, la Administración podrá entre otros aspectos:

1. Explorar la capacidad del mercado para atender la necesidad identificada.
2. Conocer las soluciones disponibles para satisfacer las necesidades que se pretenden solventar.
3. Conocer el estado de la tecnología o de las posibles soluciones.
4. Informar a los potenciales solucionadores sobre la necesidad y las intenciones de efectuar la contratación y dar a conocer los requisitos técnicos, legales.
5. Identificar los requisitos preliminares que eventualmente podrán exigirse para participar en el procedimiento.
6. Identificar los conceptos preliminares que podrían incluirse en el pliego de condiciones, así como los insumos técnicos y legales del procedimiento de compra pública innovadora.
7. Identificar potenciales ideas de solución, en un escenario transparente y de igualdad de trato entre potenciales solucionadores (oferta tecnológica), resguardando la confidencialidad de la información que se obtenga.
8. Conocer los precios de las soluciones.

Efectuar la consulta preliminar al mercado no implica una obligación para la Administración de realizar el procedimiento de contratación de compra pública innovadora. En caso de que se decida promover la contratación, la Administración utilizará, en lo procedente, la información obtenida y recopilada en la consulta preliminar del mercado, como insumo para la fundamentación, planificación, preparación y desarrollo del procedimiento de contratación de compra pública innovadora pretendido.

De no utilizarse la información recopilada en la consulta preliminar, la Administración deberá motivar las razones de ello, en el informe final que se emita al efecto o acreditarlo en el expediente de la compra pública innovadora, en caso de que se decida su tramitación.

**SECCIÓN II**

**Preparación de la consulta preliminar del mercado**

**Artículo 11. Deber de confidencialidad durante el desarrollo de la compra pública innovadora.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública, en materia de acceso a la información pública y la excepción a la publicidad de la información, en las contrataciones públicas innovadoras, la Administración no podrá divulgar ni hacer pública, la información facilitada por los solucionadores en la consulta preliminar del mercado, en la recepción de las ofertas o durante el procedimiento de contratación, cuando se haya declarado como confidencial por el solucionador y existan motivos técnicos y/o legales para ello.

El carácter de confidencialidad afectará a la información protegida por la Ley de Información no Divulgada, Ley No.7975, a cualquier otro derecho de propiedad intelectual, los aspectos confidenciales identificados en las ofertas, en los términos del artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública y a cualesquiera otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para perjudicar la competencia, ya sea en el procedimiento de licitación por promover, en otros procedimientos posteriores o en el sector privado.

El deber de confidencialidad de la Administración y de los intervinientes, no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta, ni a todo el contenido de los informes y documentación que se genere a lo largo del procedimiento de contratación, incluyendo la fase preliminar. Únicamente podrá extenderse a los documentos que hayan sido declarados confidenciales y que tengan una difusión restringida en virtud de su contenido, por lo que en ningún caso la confidencialidad podrá alcanzar a los documentos que tenga información pública. El deber de confidencialidad no impedirá la publicidad de las partes o extractos de los documentos que no ostentan dicha condición.

Cuando no exista una norma legal que obligue a proteger la información, la Administración valorará la suscripción de acuerdos de confidencialidad para resguardar la información que pueda utilizarse por un tercero en perjuicio de los solucionadores.

**Artículo 12. Planificación de la convocatoria a la consulta preliminar del mercado.** Deprevio a la convocatoria de la consulta preliminar del mercado, el equipo multidisciplinario conformado deberá elaborar lo siguiente:

1. Documento detallado de la consulta: en el que se especifiquen los aspectos de la consulta al mercado, incluyendo los plazos para la recepción de soluciones, aspectos relacionados con la gestión de la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, en caso de existir, referencia a la confidencialidad de la información en los términos del artículo 11 de este reglamento y cualquier otro que se estime pertinente.
2. Documento con la descripción de la necesidad preliminar en la que se resuma la problemática sobre la que se está solicitando propuestas de soluciones innovadoras, indicando el contexto de la problemática, y en caso de que se considere necesario la realización de una visita de campo, señalará el lugar y fecha para realizar la visita.
3. Documento o formulario con la información requerida para la recepción de soluciones innovadoras que podrá incluir: nombre de la propuesta, datos del proponente, resumen del proyecto, duración estimada para la ejecución de la propuesta, beneficios de implementar las propuestas generales y específicas para los usuarios, elementos innovadores de la propuesta, regulación normativa asociada al proyecto.
4. Sistema de determinación de atinencia de ideas, según la vinculación de la solución con la necesidad y que será de aplicación por el equipo multidisciplinario, a fin de determinar las soluciones que serán analizadas detalladamente.
5. Cronograma de actividades por desarrollar en el proceso de la consulta preliminar al mercado, en el que se incluya el plazo para emitir el informe.
6. Informe detallado del sondeo de mercado desarrollado por la Administración, cuando se haya realizado como parte de la identificación de necesidades.
7. Cualquier otro documento que la Administración estime pertinente.

Toda la documentación mencionada en el presente artículo deberá constar en el sistema digital unificado.

**SECCIÓN III**

**Desarrollo de la consulta preliminar del mercado**

**Artículo 13**. **Publicación y contenido de la invitación a participar de la consulta preliminar.** La convocatoria para participar de la consulta preliminar debe ser pública y abierta a todos los interesados y realizarse por medio del sistema digital unificado, a través de las alertas tempranas previstas en el artículo 31 de la Ley General de Contratación Pública y cualquier otro medio de publicidad que determine la Administración.

Con la publicación de la invitación, se pondrá a disposición la documentación descrita en el artículo 12 de este reglamento. La invitación contendrá al menos la identificación de la Administración solicitante, la hora y fecha límite para la recepción de las propuestas solucionadoras, el correo electrónico, número de teléfono y persona de contacto, para solicitar aclaraciones con relación a la consulta preliminar, así como, cualquier otra información que resulte pertinente.

La Administración podrá desarrollar actividades de promoción y divulgación concomitantemente a realizar la alerta temprana en la que se dé publicidad a la invitación a participar en la consulta preliminar del mercado, se detalle y se explique el procedimiento a seguir para la presentación de las soluciones innovadoras, el sistema de determinación de atinencia de las propuestas con la necesidad y la presentación del equipo multidisciplinario que analizará las soluciones que se presenten.

**Artículo 14. Recepción de propuestas de soluciones innovadoras** **durante la consulta preliminar del mercado.**

Los interesados en participar en la consulta preliminar del mercado deberán presentar la información requerida para la recepción de propuestas de soluciones innovadoras, según lo solicitado por la Administración en el documento o formulario dispuesto para tales efectos y dentro del plazo indicado en la convocatoria.

La presentación de las propuestas deberá incluir, además, una declaración jurada por parte del solucionador, en la que expresamente manifiesta que no existen conflictos relacionados con derechos de propiedad intelectual de la solución propuesta, lo anterior, sin perjuicio de las eventuales gestiones o consultas que, en atención a la naturaleza de la innovación propuesta, la Administración estime procedente realizar ante las autoridades competentes.

Durante el periodo de recepción de soluciones innovadoras en la consulta preliminar, por razones de interés público o institucional debidamente justificadas, la Administración podrá dejar sin efecto la consulta preliminar del mercado. En tal caso, deberá emitir un acto motivado que así lo disponga, dejando constancia de su decisión.

**Artículo 15. Sistema de determinación de atinencia de las soluciones innovadoras.** El equipo multidisciplinario designado para la consulta preliminar del mercado y el análisis de las soluciones innovadoras realizará la revisión de su atinencia.

El análisis de las propuestas presentadas se realizará de forma conjunta por los integrantes del equipo multidisciplinario, conforme al sistema de determinación de atinencia previamente descrito en la convocatoria correspondiente. Este sistema tendrá por objeto verificar la pertinencia y adecuación de las soluciones propuestas respecto de la necesidad identificada por la Administración o bien que no hayan identificados conforme a lo pretendido, sin que exista compromiso de ninguna de las intervinientes en promover o participar en el procedimiento de compra pública innovadora

Los participantes de la consulta preliminar de mercado podrán acceder al informe final de la consulta preliminar del mercado a través del sistema digital unificado, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de este reglamento.

**Artículo 16. Aclaraciones de las soluciones propuestas en la consulta preliminar del mercado.** Durante la consulta preliminar del mercado o unavez completado el análisis de atinencia de las soluciones innovadoras recibidas en la consulta preliminar, la Administración mediante el equipo multidisciplinario podrá solicitar aclaraciones o ampliaciones respecto de lo presentado por los solucionadores, con el fin de aclarar aspectos relacionados con: la definición de requerimientos técnicos y legales, aspectos de derecho de propiedad intelectual, los posibles factores de evaluación, el nivel de madurez de la propuesta, el presupuesto estimado, los posibles riesgos asociados a la solución propuesta y su plan de mitigación, la evaluación de resultados de los avances de la propuesta durante la ejecución contractual, medio y forma de pago, plazos de desarrolloy cualquier otro aspecto que se considere necesario para una mejor comprensión de la solución propuesta. Toda esta información deberá ser incorporada en el expediente de la contratación.

Adicionalmente, la Administración podrá convocar a un diálogo técnico mediante entrevistas individuales y/o conjuntas con los solucionadores que hayan presentado sus propuestas, cuando se requiera profundizar sobre éstas, suscribiendo previamente los participantes acuerdos de confidencialidad, en cuyo caso deberá levantarse un acta en la que consten los aspectos relevantes y no confidenciales, conforme a la legislación vigente, todo lo cual deberá constar en el expediente de la contratación.

Las consultas o las aclaraciones realizadas por el equipo multidisciplinario no constituirán ventajas para ningún participante en el procedimiento de contratación, ni en la posible adjudicación de la contratación.

**SECCIÓN IV**

**Cierre de la consulta preliminar**

**Artículo 17. Informe final de la consulta preliminar del mercado.** Una vez concluida la consulta preliminar al mercado, el equipo multidisciplinario deberá elaborar un informe detallado sobre las actuaciones realizadas.

El informe deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: Identificación de los miembros que conforman el equipo de trabajo multidisciplinario participante; una descripción breve de la necesidad que se pretende solucionar; el detalle de la preparación y del desarrollo de la consulta preliminar: la publicación, el lanzamiento, duración de la consulta, las consultas planteadas por los participantes, las realizadas por la Administración, el número de soluciones recibidas, información de las personas que presentaron soluciones, aspectos innovadores, aspectos presupuestarios y de ejecución de las soluciones recibidas, el sistema de determinación de atinencias utilizado en la consulta, un resumen de las aclaraciones o del diálogo técnico (entrevistas) en caso de haberse efectuado, un apartado de conclusiones y recomendaciones que haga referencia a la promoción o no de una compra pública innovadora, las características genéricas de la solución requerida, así como las exigencias o fórmulas abstractas a considerar, el tipo de compra pública innovadora que se pretende promover, la estimación y previsión presupuestario en caso de que existiera criterios y fases de selección recomendadas (admisibilidad y evaluación) para adquirir la solución, propuesta de medidas de mitigación de riesgos y las fuentes de financiamiento disponibles, entre otros aspectos de relevancia.

Este informe deberá ser comunicado a la Administración para que, de corresponder, emita la decisión inicial de la compra pública innovadora, formará parte del expediente de la contratación y la Administración deberá garantizar la protección de la información que haya sido declarada confidencial.

**Artículo 18. Demanda temprana.** Con base en los resultados obtenidos previamente, entre los que puede encontrarse la consulta preliminar del mercado, la Administración elaborará un documento de demanda temprana, que deberá incluir al menos una breve descripción de la necesidad y el presupuesto estimado, pudiendo dársele publicidad mediante una alerta temprana, para informar al mercado sobre las intenciones de contratación que tiene la Administración, facilitando a la oferta tecnológica información de interés para participar en eventuales contrataciones futuras.

**Artículo 19. Vigencia del informe del estado del arte.** El último informe emitido por la Administración para una necesidad específica, sobre el estado del arte, no podrá exceder una vigencia dedoce meses contados desde su emisión hasta la decisión inicial de promover el procedimiento de compra pública innovadora. Transcurrido dicho plazo la Administración deberá actualizar dicha información, verificando si se mantiene la innovación tecnológica y científica, el nivel de madurez tecnológica requerido, ajustar la estimación de la contratación, entre otros aspectos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

**CAPÍTULO III**

**DE LA GESTIÓN DE LA COMPRA**

**SECCIÓN I**

**Requisitos previos,**

**determinación del procedimiento y su tramitación**

**Artículo 20. Del procedimiento de compra pública innovadora pre comercial e integrada.** Luego de haber finalizado la fase preliminar y de decidir iniciar con el procedimiento de la compra pública pre comercial o integrada, la Administración podrá desarrollar el procedimiento para estas adquisiciones en dos etapas, según se defina en el pliego de condiciones.

La primera etapa corresponde a la tramitación de la licitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública. Para la tramitación de esta etapa, se deberá cumplir con lo previsto en la Ley General de Costa Rica y su reglamento. Y tendrá las fases recursivas según el tipo de procedimiento realizado.

Y la segunda etapa, corresponde a la ejecución contractual, la cual, podrá desarrollarse en fases sucesivas definidas según la complejidad de acuerdo con lo previsto en el pliego de condiciones y lo dispuestos en el artículo 36 de este reglamento, reduciendo progresivamente el número de soluciones en desarrollo, hasta llegar en la medida de lo posible al solucionador final.

**Artículo 21. Del procedimiento de compra pública innovadora de soluciones finales.** Luego de haber finalizado la fase preliminar y de decidir iniciar con el procedimiento de compra pública de soluciones finales. La Administración podrá desarrollar el procedimiento para esta adquisición mediante una precalificación en dos etapas.

La primera etapa corresponde a la precalificación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 58 de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. Para la tramitación de esta etapa, se deberá cumplir con lo previsto en la Ley General Contratación Pública y su reglamento. Y tendrá las fases recursivas según el tipo de procedimiento realizado.

En esta etapa se realizará la selección de los solucionadores que potencialmente pueden cumplir con el objeto de la contratación, sobre la base de criterios en tres niveles, en los que se identifiquen los parámetros relevantes sobre deficiencias y factores de valor añadido, según los criterios definidos en el pliego de condiciones, clasificándolos comparativamente de la siguiente manera:

1. Propuestas más atinentes a la solución requerida por la Administración al sobrepasar los criterios mínimos para la solución requerida;
2. Propuestas que cumplen con los criterios mínimos para la solución requerida por la Administración y;
3. Propuestas que no cumplen con los criterios mínimos para la solución requerida por la Administración; así como, atestados técnicos, de experiencia y cualquier otro que se considere pertinente, de manera que se asigne a cada oferta una ponderación de acuerdo con los criterios.

La decisión en la que se determinen los solucionadores precalificados para la segunda etapa, deberá realizarse mediante acto de precalificación motivado, con base en los criterios establecidos previamente en las bases del concurso y el resultado de la ponderación de las ofertas, precalificando los que hayan quedado clasificados en los presupuestos 1 y 2, la precalificación es susceptible de ser impugnada a través del recurso que corresponda en virtud del tipo de procedimiento utilizado para la contratación.

Y la segunda etapa corresponde al concurso para la selección de la solución final por adquirir de conformidad con lo dispuestos en el artículo 22 de este reglamento, asimismo, la ejecución contractual se tramitará aplicando las normas comunes para la contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública

**Artículo 22. Segunda etapa de la precalificación en la compra pública innovadora de soluciones finales.**

Previo a continuar con la segunda etapa, la Administración invitará a los solucionadores precalificados a una presentación oral de su propuesta para conocer con más detalle los alcances de la solución, en la cual deberán incluir, los requerimientos técnicos de la solución por desarrollar, componentes del ciclo de vida, los hitos de ejecución, costos de la solución, así como, los controles requeridos para lograr los objetivos planteados. Esta presentación oral deberá respaldarse mediante un acta debidamente suscrita por los participantes debiendo formar parte del expediente de la contratación garantizando su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente.

Posterior a la presentación oral, la Administración elaborará el pliego de condiciones para promover el concurso en la segunda etapa, contemplando los requisitos legales, técnicos, financieros y principales criterios que deberán cumplir los solucionadores para la presentación de su oferta en esta etapa, pudiendo incorporar en dicho pliego la posibilidad de realizar una fase de mejora de precios conforme lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, seleccionando entre los solucionadores precalificados a quien obtenga la mejor ponderación de los criterios de evaluación previamente establecidos en el pliego de condiciones.

La decisión en la que se determine cuál es el solucionador adjudicado deberá realizarse por el comité técnico designado en la decisión inicial mediante acto motivado, el cual es susceptible de ser impugnado únicamente mediante recurso de revocatoria.

**Artículo 23. Decisión Inicial.** La decisión inicial deberá ser suscrita por la jefatura de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución, contemplar los requerimientos establecidos en el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, incluyendo la conformación del comité técnico que realizará la evaluación de las condiciones de cumplimiento de cada una de las fases de la ejecución contractual en la compra pública pre comercial e integrada, y el análisis de las ofertas en el caso de la compra pública de soluciones finales, y estar sustentada en la necesidad identificada, la información recopilada en la consulta preliminar del mercado así como cualquier otro aspecto que la Administración considera pertinente.

El comité técnico deberá estar conformado por expertos reconocidos integrado por tres miembros y no más de cinco, de los cuales al menos dos deberán ser de la Administración contratante, cuyas credenciales deberán constar en el expediente de la contratación, pudiendo ser parte de este comité, los miembros del equipo multidisciplinario u otros especialistas.

**Artículo 24. Estimación de la contratación.** Para determinar la estimación de una compra pública innovadora, la Administración considerará la información recopilada y analizada durante la consulta preliminar del mercado.

La estimación deberá estar sustentada en los precios de referencia obtenidos en la consulta preliminar, tomando en consideración los costos que impliquen todas las actividades que deben desarrollarse según el nivel de madurez tecnológica de la solución o soluciones y lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General de Contratación Pública.

Una vez definida la estimación de la contratación, la Administración podrá determinar, según los umbrales, el tipo de procedimiento a utilizar para tramitar la compra pública innovadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública. Excepcionalmente cuando no sea posible determinar la estimación, se tramitará mediante licitación mayor, por su cuantía inestimable

**Artículo 25. Contenido presupuestario.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 87 de su reglamento, de previo a promover el concurso, la Administración deberá acreditar la existencia de contenido presupuestario suficiente para enfrentar la erogación respectiva.

**Artículo 26. Pliego de condiciones de la compra innovadora**. Para la elaboración del pliego de condiciones, la Administración utilizará en lo procedente la información obtenida de la vigilancia tecnológica o de la consulta preliminar, y podrá solicitar la colaboración externa a colegios profesionales, universidades, cámaras empresariales, sujetos de derecho internacional público u otra entidad experta que brinde asesoría técnica en la necesidad.

La información proporcionada en el pliego de condiciones debe ser precisa y clara, que permita a los potenciales interesados identificar la naturaleza y el alcance de la solución requerida.

Además de las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública y 90 del reglamento a la citada ley, el pliego de condiciones deberá incluir, al menos, los siguientes aspectos:

1. Descripción funcional de la necesidad por resolver, desarrollar o investigar, que podrá incluir, las características genéricas de la solución requerida, las exigencias o fórmulas abstractas que aseguren una mejor satisfacción de los intereses públicos, el resultado esperado, los objetivos, los criterios de funcionalidad y desempeño que reflejen las especificaciones funcionales y técnicas, los plazos de ejecución y la disposición final de residuos, lo anterior de acuerdo con la información que haya obtenido la Administración a partir de la vigilancia tecnológica o la consulta preliminar del mercado..
2. Los requisitos que deben cumplir las soluciones, entre otros aspectos que detallen la funcionalidad deseada.
3. El nivel mínimo de madurez tecnológica exigido de acuerdo con el tipo de compra pública innovadora requerido de conformidad con lo indicado en el artículo 4 de este Reglamento.
4. Requisitos de admisibilidad identificando los requerimientos mínimos con los que debe cumplir la oferta.
5. Los criterios técnicos y económicos de evaluación.
6. La demostración de solvencia técnica de los solucionadores (recursos técnicos y profesionales), que puedan garantizar el conocimiento necesario para llevar a cabo la solución.
7. La distribución de los riesgos entre las partes y las medidas de mitigación y gestión de riesgos a problemas que se puedan presentar durante la ejecución contractual, así como la estrategia para su atención.
8. Garantía de cumplimiento y garantías aplicables de la solución final asociadas al tipo de compra pública innovadora requerida por la Administración.
9. Las condiciones contractuales de los derechos de propiedad intelectual derivados de la solución resultante, de acuerdo con el estudio del mercado, los intereses de la Administración, así como, lo establecido en el artículo 29 de este reglamento.
10. Las condiciones por cumplir en cada una de las distintas fases o etapas de selección durante la ejecución contractual según el tipo de compra pública innovadora pre comercial e integrada, tales como, los indicadores y criterios de rendimiento para evaluar el progreso y el impacto de las soluciones evaluadas en cada una de esas fases o etapas de selección, de forma que la actividad del proveedor sea evaluada por comparación y permita medir el éxito de la solución en la consecución de los objetivos propuesto.
11. Conformación del comité técnico que realizará la evaluación de las condiciones de cumplimiento de cada una de las fases de la ejecución contractual en la compra pública pre comercial e integrada, y el análisis de las ofertas en el caso de la compra pública de soluciones finales.
12. La forma en que se realizará el monitoreo de avances y resultados obtenidos en relación con los indicadores establecidos,
13. El esquema de remuneración para cada una de las fases o etapas de selección durante la ejecución contractual definiendo la cuantía máxima de pago para cada una de ellas.
14. El tratamiento de las mejoras y de los ajustes en las propuestas de compra pública innovadora, según sea necesario a lo largo de su ejecución para garantizar el éxito de la contratación.
15. El mecanismo para determinar el presupuesto y los gastos que se han generado en cumplimiento de las obligaciones contractuales en cada una de las fases, para fundamentar los eventuales desembolsos a los solucionadores, especificando la documentación probatoria a presentar por los solucionadores, que lo acredite y sustente.

Cualquier otro aspecto que se considere relevante para asegurar la correcta ejecución de la contratación.

**Artículo 27. De los requisitos de admisibilidad.** La Administración incorporará, según corresponda al tipo de compra pública innovadora, los requisitos de admisibilidad que considere indispensables para acreditar que los potenciales oferentes poseen las capacidades técnicas, legales y financieras necesarias para la ejecución del contrato. Entre dichos requisitos se incluyen, pero no se limitan a:

1. Experiencia en proyectos similares.
2. Especialización del equipo de trabajo con el objeto de la contratación.
3. Equipamiento e infraestructura adecuada.
4. Nivel de madurez de la innovación que se plantea en la propuesta, originalidad y novedad de la solución.
5. Plan del proyecto y pertinencia de la propuesta de solución a las especificaciones funcionales y técnicas demandadas por la Administración para el problema a resolver o la necesidad que requiere de una solución, pudiendo disponer el escalamiento de la solución a otras instituciones públicas.
6. Capacidad de transferencia de conocimiento y tecnología a la Administración contratante.
7. Derechos de Propiedad intelectual derivados de la propuesta innovadora, que incluya declaración jurada sobre los derechos propietarios por aportar, de las licencias de terceros por emplear, la concesión y descargo de uso y modificación de las soluciones aportadas a favor de la Administración y la manifestación expresa con el compromiso de co-gestionar la extensión de las licencias de terceros a la Administración, en condiciones similares o mejores a las propias.
8. Plan de Riesgos y contingencias. Que incluya al menos, los riesgos asociados con la implementación de la solución propuesta, viabilidad técnica, disponibilidad de recursos y la incertidumbre en cuanto a los resultados esperados, la aceptación de asumir riesgos, así como las medidas de contingencias frente a situaciones que puedan provocar problemas o contratiempos, de acuerdo con los análisis previos realizados por la Administración que sustentan la compra pública innovadora.

Y cualquier otro requisito de admisibilidad que la Administración considere pertinente.

**Artículo 28. Criterios de evaluación de la compra pública innovadora**. En los procedimientos de compra pública innovadora, la Administración definirá los factores que agreguen valor para la selección de las ofertas. Estos factores serán incorporados en el pliego de condiciones y contemplarán, como mínimo, los siguientes criterios:

1. Mérito innovador. El equipo multidisciplinario evaluará el grado en que una propuesta, solución, producto, servicio o tecnología representa una mejora significativa respecto del estado del arte, ya sea por su novedad, originalidad, impacto potencial, aplicación práctica o capacidad para resolver problemas de manera más eficiente, eficaz o sostenible. Pueden considerarse criterios como el nivel de novedad tecnológica, el grado de diferenciación respecto de soluciones existentes, la viabilidad técnica y comercial, y el potencial de generación de valor público o privado, entre otros. Para estos efectos se considerarán los criterios de innovación que pudiera definir la Administración o bien los recomendados por órganos técnicos especializados que pudieran resultar idóneos de acuerdo con el objeto contractual y la necesidad a resolver.
2. Impacto social, económico y ambiental. Se analiza el impacto de la propuesta en desarrollo social equitativo nacional, local y a la promoción económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y a la sostenibilidad.
3. Evaluación del costo en el ciclo de vida del producto o servicio, conforme al principio de valor por el dinero. Se deberá considerar que la oferta sea económicamente ventajosa en su conjunto, valorando para ello la calidad, los costos actuales, la disminución en los costos de mantenimiento, disposición final de los residuos y cualquier otro costo adicional, según corresponda. Adicionalmente, deben valorarse los posibles impactos para el medio ambiente, la sociedad, el ahorro energético, entre otros, que se obtendría con la innovación. El costo por ciclo de vida incluye todas sus etapas del producto o servicio desde la extracción de la materia prima hasta su disposición final de acuerdo con la Ley para la Gestión Integral de Residuos.
4. Participación y/o generación de capacidades nacionales en la innovación. Se analiza el grado en que la propuesta fomenta la inclusión y el desarrollo de talento, recursos, conocimientos y tecnología a nivel nacional, considerando la capacidad del proyecto para fortalecer la infraestructura tecnológica, promover la formación de expertos nacionales, incentivar la transferencia de conocimiento y apoyar el crecimiento de empresas o instituciones nacionales involucradas en actividades innovadoras.

**Artículo 29. Propiedad intelectual en la compra pública innovadora**. En relación con la titularidad o los derechos de propiedad intelectual derivados de una compra pública innovadora, la Administración, en cumplimiento de la legislación vigente, tiene la potestad de disponer en el pliego de condiciones según sus intereses y la información recopilada en la fase preliminar lo relacionado con:

1. La titularidad compartida de la creación y los derechos de propiedad intelectual aplicables.
2. El derecho de uso y/o explotación, de acuerdo con la legislación de derecho de propiedad intelectual correspondiente, libre de obligaciones o gravámenes adicionales al contrato de adjudicación.
3. El derecho de modificación de las creaciones.
4. Extensión de las licencias a terceros.
5. Potestad de revisión de las condiciones contratadas, de forma que ante mejores condiciones del mercado, se puedan renegociar las condiciones de uso y explotación en condiciones más beneficiosas para la administración contratante.
6. La potestad de cesión del derecho de uso y/o explotación de la creación.

En los casos en que la Administración realice actividad comercial en régimen de competencia, el pliego de condiciones podrá disponer el uso exclusivo de la licencia o del derecho por parte de éste, dentro del territorio nacional.

En casos debidamente fundados y de conformidad con el ordenamiento jurídico, podrán preverse en los pliegos condiciones diferentes a las establecidas en el presente artículo.

Cuando existan seguridades calificadas y secreto de Estado, los derechos de propiedad intelectual le corresponden a la Administración.

Para la definición de los derechos de propiedad intelectual, el proveedor realizará una declaración previa sobre: las tecnologías propietarias por aportar; las licencias de tecnologías de terceros por emplear y; la concesión y descargo de uso y modificación de las tecnologías aportadas a favor de la administración.

**Artículo 30. Incentivos para la innovación**. Los solucionadores, que se presenten a las convocatorias realizadas bajo la denominación de compra pública innovadora, podrán estar sujetos a incentivos por parte de las Administraciones, conforme a lo autorizado en el ordenamiento jurídico, en cuyo caso el pliego de condiciones indicará los incentivos por aplicar, atendiendo a lo previsto en el Plan Nacional de Compra Pública y a los lineamientos que al efecto emita la Autoridad de Contratación Pública.

**Artículo 31. Riesgo tecnológico.** El riesgo tecnológico, deberá ser tomado en consideración dentro del régimen sancionatorio.

La Administración deberá identificar, evaluar y gestionar los riesgos tecnológicos asociados a la solución innovadora propuesta, con el fin de minimizar posibles impactos negativos en la ejecución y resultados del contrato.

El solucionador en su oferta deberá identificar y gestionar adecuadamente los riesgos tecnológicos asociados a cada fase del proyecto de acuerdo con su plan de mitigación aprobado por la Administración para cada una de ellas y minimizar los posibles fracasos durante el desarrollo y ejecución de cada una de las fases a partir de las acciones correctivas establecidas en su plan.

En el caso de que exista un incumplimiento en el resultado esperado del proyecto debido a causas imputables a la Administración o al solucionador, o debido a que los riesgos no hayan sido anticipados y gestionados conforme al plan de mitigación, se iniciará el procedimiento sancionatorio aplicable. Este procedimiento se regirá por lo establecido en los artículos 121 respecto al solucionador, 125 y 127 de la Ley General de Contratación Pública para los funcionarios involucrados a fin de determinar si se omitió alguna acción necesaria para la debida ejecución contractual, según corresponda.

Si el solucionador ha cumplido con sus obligaciones contractuales, salvo las que hubiesen resultado imposibles por causas debidamente sustentadas y aprobadas previamente por la Administración en el plan de mitigación, no incurrirá en responsabilidad alguna por no obtenerse el resultado establecido, ya sea para cada una de sus fases o el resultado final de la contratación, siendo procedente el pago correspondiente a la fase respectiva de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y en el artículo 38 de este reglamento. De igual forma tampoco incurrirá en responsabilidad el funcionario participante.

En ningún caso, lo señalado en este artículo generará algún tipo de indemnización a favor del solucionador.

**Artículo 32. Sanciones económicas.** Conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública y al artículo 116 de su reglamento, la Administración podrá establecer en el pliego de condiciones, multas por defectos en la ejecución del contrato o cláusulas penales, según corresponda, considerando para ello, aspectos tales como, el monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas.

Para su determinación se tomará en consideración los riesgos asociados al tipo de compra pública innovadora, de manera que, en el establecimiento de las sanciones económicas se valore y pondere, el costo beneficio, la debida y oportuna satisfacción del interés público, así como el riesgo tecnológico asumido por las partes, a efectos de establecer criterios razonables y proporcionales.

**Artículo 33. Garantías de cumplimiento en la compra pública innovadora.** La Administración aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General de Contratación Pública y concordantes de su reglamento, y solicitará obligatoriamente en el pliego de condiciones la garantía de cumplimiento para cada una de las fases o etapas, según el tipo de compra pública innovadora, atendiendo al análisis de riesgo realizado por la Administración, en virtud del alto nivel de incertidumbre que representan estas contrataciones en el resultado de cada fase o etapa, regulando en el pliego de condiciones el porcentaje de ajuste de la garantía de cumplimiento que deberán cumplir los solucionadores que continúan en la siguiente fase o etapa de la ejecución contractual.

**Artículo 34. Oferta.** La oferta deberá consistir en una manifestación planteada por el solucionador, que signifique un avance de la tecnología o bien que genere una nueva solución diferente a las existentes en el mercado, pudiendo generarse en forma de demostración o bien en la que se identifique la distribución de riesgos y beneficios entre la Administración y el solucionador con su desarrollo, de manera que responda a las necesidades de la Administración, modernice la gestión y genere ahorros mediante la propuesta de investigación, desarrollo e innovación, todo ello atendiendo a lo previsto en el pliego de condiciones y a lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública.

Las ofertas presentadas en el marco de una compra pública innovadora integrada deberán incluir la propuesta tanto de la etapa pre-comercial, como de la comercial dentro de la misma oferta.

La participación como solucionador o ciudadano civil en la consulta preliminar del mercado no impedirá la presentación de una oferta en el procedimiento de contratación, al tratarse de una fase exploratoria y preliminar al procedimiento de compra pública innovadora.

**Artículo 35. Acto final del procedimiento.** La Administración deberá dictar el acto final conforme a las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación y su reglamento.

En los procedimientos de compra pública innovadora pre comercial e integrada, la Administración podrá adjudicar la contratación a uno o más solucionadores, siempre que así se haya justificado y previsto en el pliego de condiciones, que hayan cumplido con los requisitos de admisibilidad y hayan obtenido la calificación necesaria según los criterios de evaluación.

La Administración podrá optar por la adjudicación múltiple reduciendo progresivamente en cada fase de ejecución contractual el número de proponentes, cuando:

1. Considere necesario realizar el desarrollo paralelo de diversas soluciones para su posterior validación.
2. Busque mitigar el riesgo tecnológico para llegar al resultado final mediante la implementación de diferentes soluciones.
3. La naturaleza de la contratación permita el escalamiento progresivo por etapas que involucran a varios solucionadores.

Para la reducción progresiva de solucionadores en cada fase de la ejecución contractual, la Administración deberá aplicar para ello, los indicadores de cumplimiento o rendimiento de cambio de fase establecidos desde el pliego de condiciones.

**SECCIÓN II**

**Ejecución contractual**

**Artículo 36. Ejecución contractual en fases y etapas de la Compra Pública innovadora Pre- comercial y de la Compra Pública innovadora Integrada.** Una vez en firme la adjudicación de los solucionadores, se iniciará con la segunda etapa, que corresponde a la ejecución contractual, ésta podrá articularse en fases sucesivas definidas según la complejidad y siguiendo la secuencia de las etapas que conlleva un proceso de investigación y desarrollo (diseño de soluciones, desarrollo de prototipos, pruebas y experimentación), a fin de mantener o reducir progresivamente el número de soluciones en desarrollo, mediante la aplicación de los criterios o indicadores de cumplimiento y rendimiento para cada una de las fases y etapas, según corresponda, los cuales deberán ser y definidos por la Administración desde el pliego de condiciones debiendo contemplarse al menos una fase de validación del prototipo, según el tipo de compra pública innovadora.

El procedimiento de selección de solucionadores, dispuesto en el pliego de condiciones para cada fase de la ejecución contractual, será realizado por el comité técnico designado desde la decisión inicial, quienes emitirán un acto motivado de selección, el cual no tendrá fase recursiva.

Cada cambio de fase o etapa deberá considerar los indicadores de cumplimiento y rendimiento, el porcentaje de la garantía de cumplimiento, así como, los resultados mínimos que se espera obtener para pasar a la siguiente fase, según se establezca en el pliego de condiciones y serán desarrolladas en la forma y en los plazos establecidos para la evaluación y verificación de los resultados obtenidos.

Producto de la evaluación de los resultados, se podrán plantear la modificación de dicha fase o de las fases siguientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Contratación Pública y concordantes de su reglamento, debiendo siempre mantenerse la obtención de las funcionalidades mínimas de la solución final previsto originalmente, cumpliendo con los entregables, documentación e hitos requeridos por la Administración.

Finalizada la contratación de la compra pública pre comercial en caso de que la Administración esté interesada en continuar con la contratación a escala comercial de lo obtenido deberá tramitar un nuevo procedimiento de contratación. De haberse previsto desde el pliego de condiciones, la obtención de un resultado satisfactorio y contar con los elementos necesarios para proceder con la contratación de la parte comercial, la Administración observará únicamente para la primera adquisición, el procedimiento dispuesto para el proveedor único, en caso de existir más de un eventual solucionador, deberá realizarse el procedimiento correspondiente atendiendo a la cuantía de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, inciso c) y 36 de la Ley General de Contratación Pública.

En el caso de la compra pública integrada de obtenerse un resultado satisfactorio en las fases de investigación y desarrollo, en atención a los indicadores de cumplimiento previsto en el pliego de condiciones y de contar con los elementos necesarios para proceder con la contratación de la parte comercial, en virtud de la entrega de lo acordado, la Administración adquirirá la parte comercial en el mismo procedimiento sin requerir la tramitación de un nuevo procedimiento de contratación.

De requerir la Administración nuevamente el producto final de una contratación pública integrada deberá observar el procedimiento dispuesto para proveedor único y en caso de resultar o existir más de un eventual solucionador, deberá realizar el procedimiento correspondiente, según lo dispuesto en el artículo 3, inciso c) y 36 de la Ley General de Contratación Pública.

**Artículo 37. Seguimiento de la ejecución contractual.** La Administración deberá establecer desde el pliego de condiciones los mecanismos para el seguimiento y supervisión de la ejecución del contrato por parte del comité técnico, así como la detección y corrección de posibles desviaciones, a efectos de garantizar el cumplimiento de su finalidad.

El seguimiento incluye, según corresponda, la supervisión del plan de trabajo y cronograma de ejecución, el cumplimiento de los hitos parciales y de los indicadores claves de desempeño y cumplimiento, visitas al sitio, entre otros.

La supervisión del contrato incluye la administración de los riesgos y el cumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como la aplicación de sanciones económicas, garantía de cumplimiento, modificación contractual y terminación del contrato, entre otros.

Cada solucionador deberá designar un administrador del contrato responsable de coordinar y gestionar las actividades de seguimiento y supervisión.

Todo lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento

**Artículo 38. Forma de pago en las compras públicas innovadoras.**

Los pagos derivados de la compra pública de soluciones finales se efectuarán de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento.

En el caso de los procedimientos de compra pública innovadora pre-comercial e integrada, los pagos se efectuarán conforme al cumplimiento de los resultados definidos en cada fase del proceso de ejecución contractual, los cuales deberán estar previamente establecidos en el pliego de condiciones, mediante indicadores y criterios de rendimiento verificables.

El pago correspondiente a cada fase estará condicionado a la verificación por parte de la Administración del cumplimiento de los indicadores de rendimiento y de los resultados establecidos contractualmente, así como a la cuantía máxima de pago para cada una de ellas definida desde el pliego de condiciones.

Para ello, el comité técnico emitirá un informe de validación dentro del plazo de ocho días hábiles del resultado final de cada fase de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones.

En casos debidamente justificados, cuando una fase no haya alcanzado en su totalidad los indicadores previstos, pero el contratista haya ejecutado las actividades conforme al plan aprobado, y haya generado productos o conocimientos con valor técnico para la Administración, sin que exista responsabilidad del solucionador en este resultado, se dará por terminada la relación, procediéndose con la rescisión contractual, pudiéndose autorizar el pago parcial o total únicamente de los costos acreditados en que haya incurrido el solucionador en dicha fase, según lo previsto en el pliego de condiciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Contratación Pública.

La Administración no realizará los pagos parciales si se verifica que hubo negligencia, incumplimiento del cronograma, falta de entrega de productos intermedios, si no se demuestran avances técnicos concretos, si hubo desviación del objeto contratado, si no se gestionó adecuadamente los riesgos tecnológicos asociados al proyecto de acuerdo con el plan de mitigación de medidas concretas para minimizar los posibles fracasos durante el desarrollo, no se hayan ejecutado las soluciones propuestas ni las acciones correctivas en caso de que los riesgos se hubieren materializado u otras causales que se hayan establecido en el pliego de condiciones según lo establecido en el artículo 31 de este Reglamento y siguiendo al efecto el procedimiento establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley General de Contratación Pública.

**CAPÍTULO VI**

**FASE DE EVALUACIÓN**

**Artículo 39. Evaluación final del procedimiento de compra pública innovadora.** Finalizado el procedimiento de compra pública innovadora, la Administración deberá elaborar un informe de evaluación final de todo el procedimiento realizado, incluyendo la identificación del problema que se necesitaba resolver o la necesidad que requería de una solución, los desafíos presentados, la forma de enfrentarlos, resultados relevantes, recomendaciones, así como la medición de impacto de acuerdo con los indicadores que establezca la Autoridad de Contratación Pública, la evaluación en términos de calidad del servicio público, ahorros generados, percepción por parte de los usuarios finales e impacto en la innovación empresarial, entre otros. Este informe se remitirá al Comité Impulsor de la Compra Pública Innovadora, quien dará el seguimiento del desempeño de la compra pública innovadora de acuerdo con la información reportada por las instituciones, elaborando un informe anual consolidado sobre la evaluación de la aplicación de la compra pública innovadora, con base a la información reportada y sistematizada, promoviendo mejores prácticas y el perfeccionamiento de ejecución de compra pública innovadora.

Ambos informes deberán ser publicados en el sistema digital unificado.

**TITULO III**

**DE LA GOBERNANZA**

**CAPÍTULO I**

**ESTRUCTURA DE LA GOBERNANZA**

**SECCIÓN I**

**Órganos de Gobernanza**

**Artículo 40. Autoridad de Contratación Pública**. De conformidad con el artículo 128 de la Ley General de Contratación Pública, la Autoridad de Contratación Pública, en su condición de rector exclusivamente en materia de contratación para toda la Administración Pública, es competente para impulsar y promover la compra pública innovadora a través del diseño de la política pública.

**Artículo 41. Comité impulsor de la Compra Pública innovadora.** Se crea el Comité Impulsor de la Compra Pública Innovadora, como brazo operativo de la Autoridad de Contratación Pública en esta materia, integrado por un representante de la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Hacienda, un representante de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación y de otro representante designado por la Autoridad de Contratación Pública, según la materia, quienes sesionarán conforme a las disposiciones de órganos colegiados establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

Los miembros del Comité Impulsor serán nombrados por la Autoridad de Contratación Pública.

**Artículo 42. Objetivo y funciones del Comité impulsor de la compra pública innovadora**. Lograr una visión estratégica integrada para el funcionamiento de la compra pública innovadora dentro del ámbito de competencia de la Autoridad de Contratación Pública.

Dentro de las funciones de este Comité se encuentran:

1. Asesorar a la Autoridad de Contratación Pública y reportar avances de los proyectos.
2. Proponer y priorizar los proyectos de compra pública innovadora según la estrategia definida por el rector.
3. Proponer políticas y lineamientos relacionados con el funcionamiento de la compra pública innovadora con el propósito de optimizar y mejorar dichos procedimientos
4. Velar por el adecuado cumplimiento de la estrategia definida por la Autoridad de Contratación Pública para apoyar en la gestión de la compra pública innovadora.
5. Contar con una red pública de contactos de sujetos públicos o privados, nacionales o internacionales expertos en compra pública innovadora.
6. Apoyar y dar seguimiento a los planes de mejora continua dentro del ámbito de su competencia.
7. Elaborar un informe anual con la información del desempeño de la compra pública innovadora a partir de la información de la evaluación final del procedimiento de compra pública innovadora en los términos del artículo 40 del presente reglamento y presentarlo a la Autoridad de Contratación Pública para la toma de las acciones que correspondan.
8. Propiciar el conocimiento técnico de los miembros del equipo técnico de apoyo con el fin de disminuir el riesgo de dependencia de consultorías externas y para la optimización de la compra pública innovadora.
9. Cualquier otra función asignada por la Autoridad de Contratación Pública.

**Artículo 43. Equipos técnicos de apoyo.** El Comité impulsor podrá integrar previo requerimiento de la Administración, un equipo técnico de apoyo para proyectos específicos.

Dicho equipo podrá estar integrado por miembros de la Administración licitante, de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, o de colaboración externa como colegios profesionales, universidades, cámaras empresariales, sujetos de derecho internacional público u otra entidad experta que brinde asesoría técnica en esta materia.

La Administración será la única responsable de las decisiones que se adopten en el procedimiento.

**Artículo 44. Objetivo y funciones del equipo técnico de apoyo** El equipo técnico tendrá como objetivo apoyar a las administraciones orientándolas de forma general en el procedimiento de compra pública innovadora, desde las actuaciones preparatorias, hasta la culminación del procedimiento de selección. Las actividades de análisis de necesidades y la aprobación como un proyecto de compra pública innovadora, serán actividades previas a la constitución del equipo técnico de apoyo quienes tendrán un rol de asesoría y acompañamiento durante todo el procedimiento para la Administración licitante.

Las orientaciones efectuadas por el equipo técnico de apoyo no implicarán de ninguna manera actos decisorios que le corresponde tomar a las administraciones dentro del ámbito de sus competencias, en el desarrollo y tramitación del procedimiento de contratación correspondiente.

Dentro de las funciones de este equipo se encuentran:

1. Analizar los requerimientos de la compra pública innovadora y brindar su criterio sobre la factibilidad de su implementación, en aquellos casos en que se requiera deberá coordinarse con la Administración promovente y de ser necesario se elevará el respectivo criterio al Comité impulsor.
2. Participar en la identificación y planificación de las actividades de la compra pública innovadora.
3. Acompañar en la gestión de la documentación, publicación y planeación de las consultas al mercado.
4. Acompañar en el análisis de ideas recibidas en la consulta preliminar.
5. Evaluar los resultados de la consulta preliminar del mercado en conjunto con el equipo conformado para ello.
6. Acompañar a la entidad compradora en la elaboración del pliego de condiciones.
7. Acompañar en la selección de las ofertas.
8. Asesorar en el desarrollo del contrato.
9. Acompañar en la elaboración de los informes correspondientes, según los lineamientos que emita el comité impulsor.
10. Documentar buenas prácticas y lecciones aprendidas del proceso y asegurar la gestión del conocimiento entre los demás actores y el Comité impulsor.
11. Asesorar en el diseño, ejecución y evaluación de los planes de capacitación en el marco de profesionalización de la Dirección de Contratación Pública.
12. Revisar y evaluar los informes rendidos por los responsables del desarrollo y emitir criterio que permitan al comité impulsor realizar un análisis de los mismos.
13. Atender los incidentes y consultas que le han sido realizados por el Comité técnico o el equipo multidisciplinario.
14. Presentar informes al Comité impulsor sobre el estado y avances de las diferentes actividades y medidas para incentivar la transferencia tecnológica local.
15. Realizar reuniones periódicas al menos una vez a la semana para cumplir con las obligaciones asignadas.
16. Atender los acuerdos del Comité impulsor.

**TÍTULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO I**

**REFORMAS, DEROGATORIAS, TRANSITORIO Y VIGENCIA**

**Artículo 45. Reformas.**

Se reforma el artículo 60 del del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública de la siguiente manera:

***“Artículo 60. Compra pública innovadora****. Para la compra pública innovadora se emitirá una reglamentación especial atendiendo a las disposiciones generales dispuestas en la Ley General de Contratación Pública y en este reglamento.”*

Se reforma el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022 Reglamento a la Ley General de Contratación Pública y reubíquese como artículo 59 bis. El cual se leerá de la siguiente manera:

***“Artículo 59 bis. Criterios de innovación en Contratación Pública Estratégica****. La inclusión de criterios de innovación en la contratación pública estratégica requiere que la Administración establezca mecanismos para que, en su determinación como factores de admisibilidad o de evaluación, se utilicen los últimos criterios de actualización tecnológica o científica, o bien, que se definan en el mismo procedimiento utilizando la modalidad de compra pública innovadora. Esta fijación deberá hacerse conforme la mejor consecución de los objetivos definidos en el Plan Nacional de Inversión Pública, el Plan Nacional de Compra Pública y a las políticas de innovación y transformación tecnológica o científica definidas por las entidades públicas competentes.*

*Cuando se defina la inclusión de estos parámetros tecnológicos, científicos y de innovación, resulta necesario considerar las posibilidades y necesidades de la Administración durante la ejecución contractual. No podrá alegarse como imposibilidad de la Administración la carencia de análisis para la incorporación de estos criterios, en cuyo caso deberá requerir colaboración y la asesoría de las demás unidades administrativas de la institución u otras instituciones externas competentes en el tema.”*

**Artículo 46. Derogatorias.** Deróguense los artículos 62,63,64,65,66,67,68,69,70 y 71 del Decreto Ejecutivo No. 43808 del 22 de noviembre de 2022, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

**TRANSITORIO I-** Los procedimientos de contratación de compra pública innovadora iniciados, antes de la vigencia de este reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de adoptarse la decisión inicial del concurso, incluyendo el régimen recursivo.

**Artículo 47. Rige**. Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los xxx días del mes de xxxx del año dos mil xxxx.

**RODRIGO CHAVES ROBLES**

**Nogui Acosta Jaén**

**Ministro de Hacienda**